Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088469545

CO Juzgado C

Fecha de emisión de notificación: 20/enero/2025

Sr/a: VANESA ELIZABETH SUAREZ

Domicilio: 27310146728

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL - FERIA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **18** / **2025** caratulado: **GAGNO, MARIA ROSA Y OTRO c/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/SUMARISIMO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"GAGNO, MARIA ROSA Y OTRO c/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/SUMARISIMO" Buenos Aires, enero de 2025.- AAG ...VI. Por todo lo cual RESUELVO: i) Disponer la habilitación de feria al único efecto de tener por interrumpida la prescripción con la demanda interpuesta, ii) Notificar en forma electrónica por secretaria. iii) Oportunamente,, remítase la presente al Juzgado Comercial nro. 25 Sec. Nro. 50 que fuera sorteado para intervenir en la causa, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. JAVIER J. COSENTINO JUEZ Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2025. AAG

Fdo.: JULIAN MAIDANA, SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL - FERIA

COM 18/2025 - GAGNO, MARIA ROSA Y OTRO c/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/SUMARISIMO

Buenos Aires, enero de 2025.- AAG

I. Por recibidos.

II. Por presentados, por parte y por constituido el domicilio electrónico indicado.

III. Solicitaron los actores, por intermedio de su letrada patrocinante, se habilite la feria judicial al sólo efecto de interrumpir la prescripcion de la presente acción.

IV. Conforme dispone el art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, la habilitación de feria procede sólo cuando se trata de atender causas que no admitan demora.

De modo concordante el art. 153 del Cód. Procesal autoriza la habilitación de días y horas inhábiles -lo que acaecería de darse curso a la petición durante el receso estival-, sólo cuando se trate de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarla ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Es decir que los “asuntos que no admiten demora” en términos de la primera de las normas citadas, son aquellos que entrañan un riesgo previsible e inminente de verse frustrados determinados derechos de no prestarse el servicio jurisdiccional al justiciable dentro del receso judicial, cuando por la naturaleza misma de la situación que se plantea, no es posible aguardar la reanudación de la actividad ordinario (CNCom. Sala de Feria, 27/01/98, “Foster, Horacio c/Bco. de la Prov.de Buenos Aires s/ med. precautoria"; 31/07/98 , "Biagioni, Ángel c/Sindicato de Accionistas Clase C, de Telecom Arg. SA"; 07/01/00, "Circulo de inversores SA de Ahorro P/F.Determ. c/Cadenazzi, Rubén Nestor y otros s/ ejec. prend.; 20/01/94, ”Bertoli, Francisco c/Supermercado Cordiez SA s/ ejec.”).

V. En el marco reseñado, tomando en consideración la naturaleza de la acción entablada y la fecha del siniestro acaecido -22/01/2024-, y en consideración a que lo pretendido únicamente se encuentra dirigido a obtener la interrupción del curso de la prescripción, es que el tribunal considera justificada

#39641153#441685654#20250120123139763

la urgencia alegada por los peticionarios dado lo establecido por el art. 58 de la ley 17.418.

VI. Por todo lo cual **RESUELVO**: **i)** Disponer la habilitación de feria al único efecto de tener por interrumpida la prescripción con la demanda interpuesta,

ii) Notificar en forma electrónica por secretaria.

iii) Oportunamente,, remítase la presente al Juzgado Comercial nro. 25 Sec. Nro. 50 que fuera sorteado para intervenir en la causa, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

JAVIER J. COSENTINO
JUEZ

#39641153#441685654#20250120123139763

vanesa suarez <suarez.vanesaelizabeth@gmail.com>
para servicioalcliente

mié, 6 nov 2024, 12:39

Estimado, le adjunto la documentación requerida a fin de lograr avanzar en el cobro del seguro de vida N° de tramite 34000177, N° de Certificado 28818, DNI del causante 35.942.862.

2 archivos adjuntos · Analizado por Gmail





Servicio al Cliente

mié, 6 nov 2024, 14:19

Hola VANESA, Te informamos que derivamos la documentación al área correspondiente. Quedamos a tu disposición ante cualquier consulta. Atentamente, LIONEL GLASBE

vanesa suarez <suarez.vanesaelizabeth@gmail.com>
para Servicio

jue, 5 dic 2024, 11:57

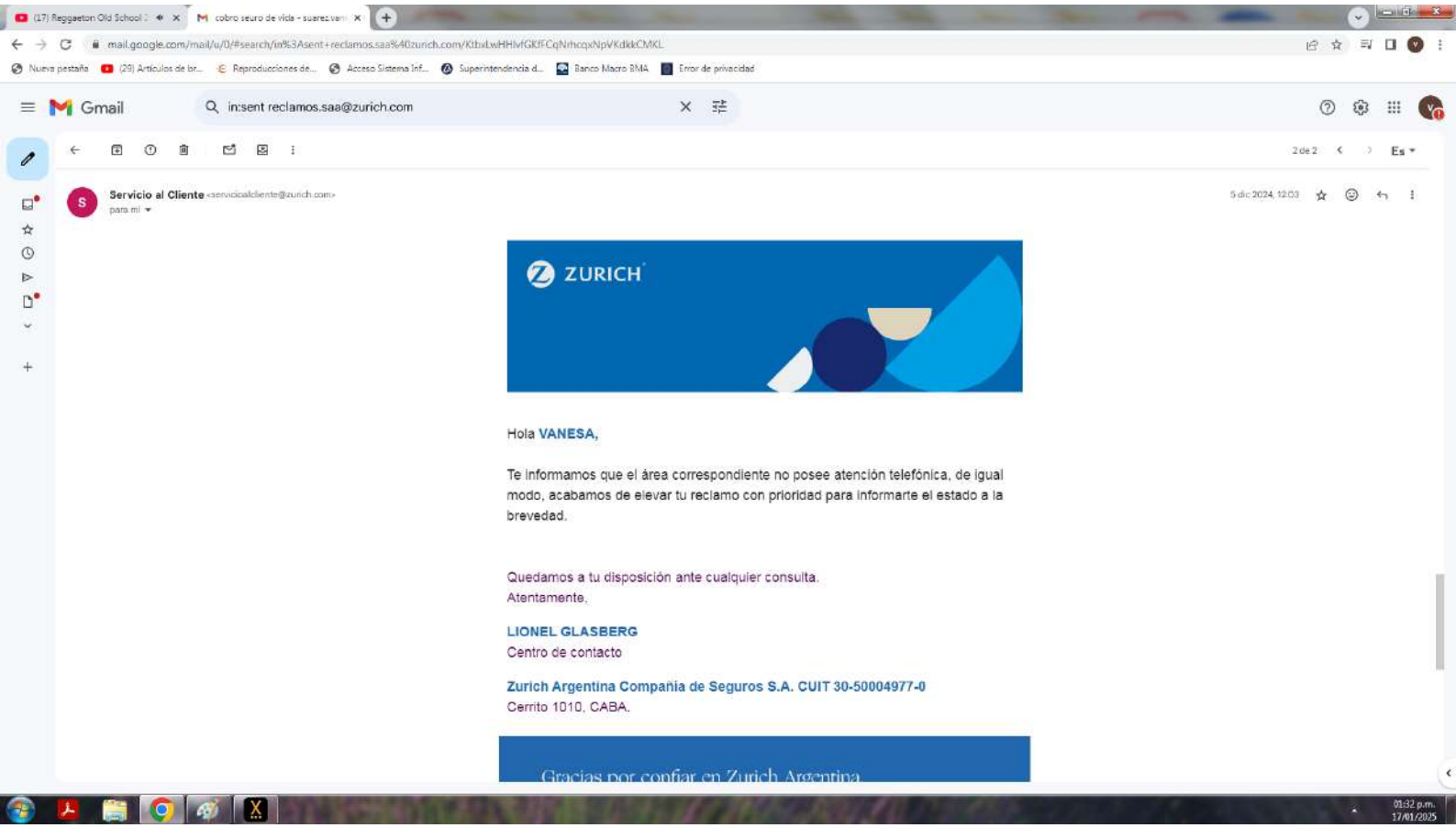
Estimados podran informarme un contacto con el area encargada del pago de seguro de vida? no consigo comunicarme telefonicamente para conocer el estado del tramite.. Gracias!!

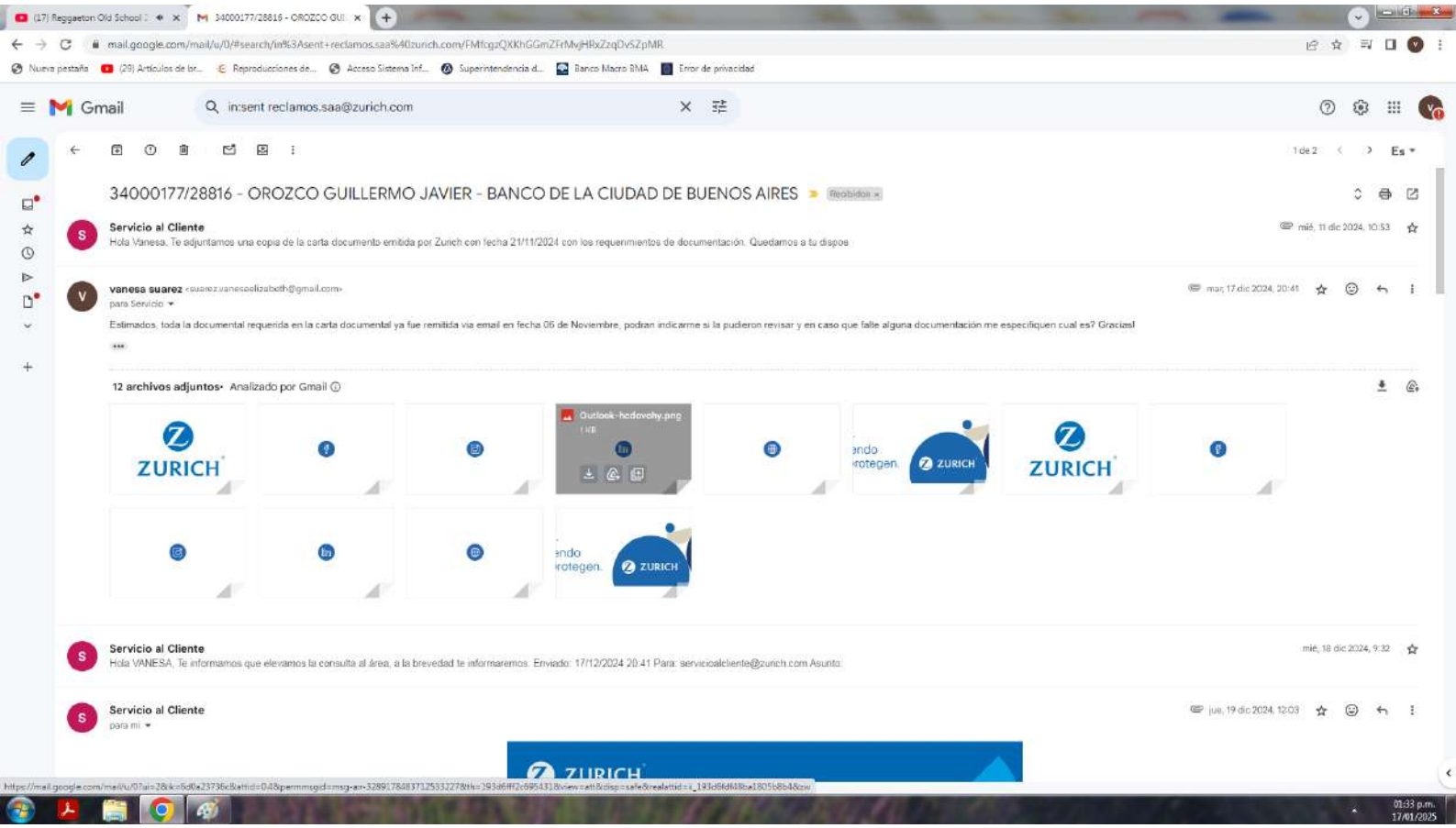
Servicio al Cliente <servicioalcliente@zurich.com>
para mí

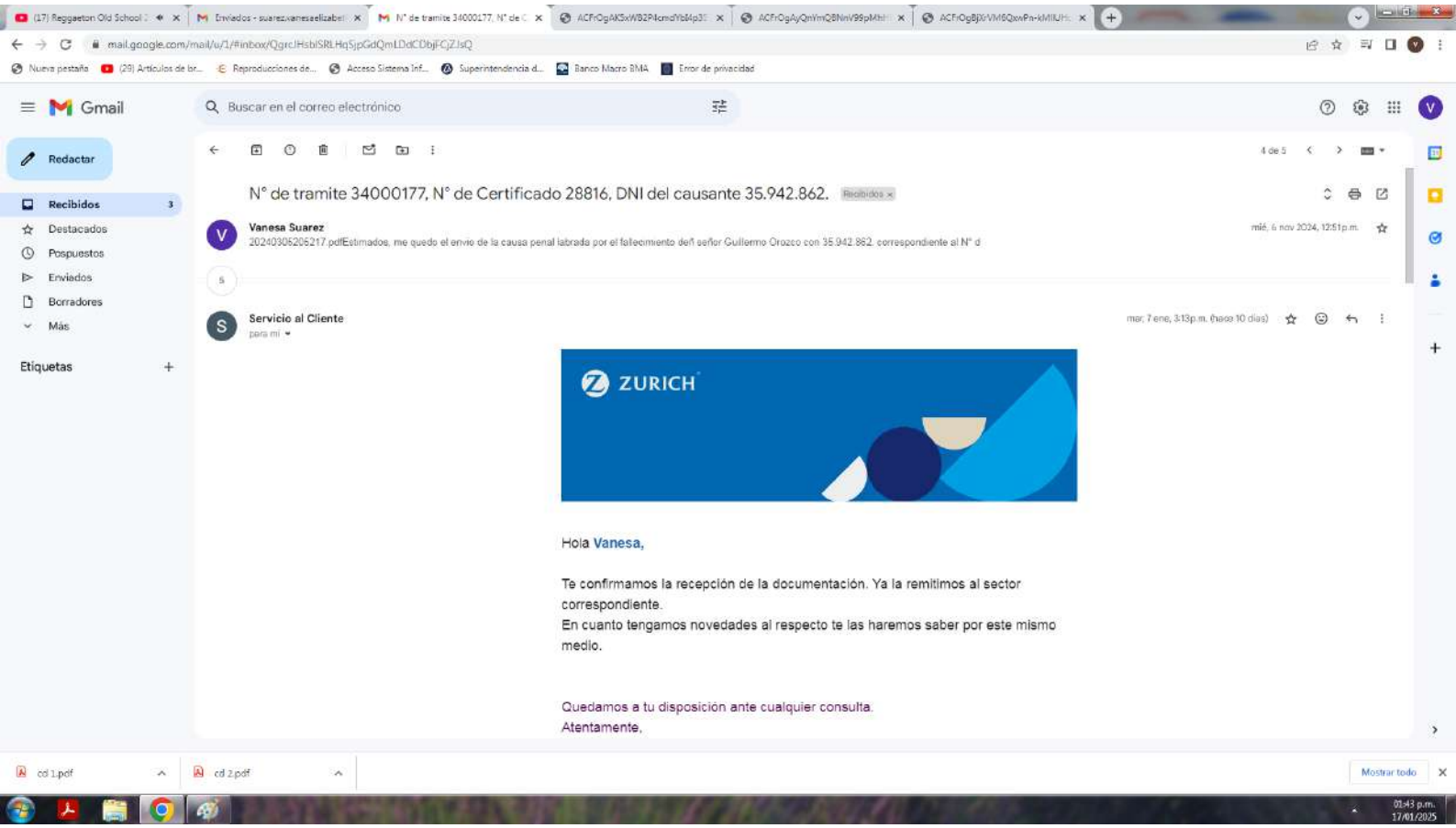
jue, 5 dic 2024, 12:03

ZURICH

01:30 p.m.
17/01/2025


Gmail
in:sent reclamos.saa@zurich.com
Servicio al Cliente <servicioalcliente@zurich.com>
para mí
5 dic 2024, 12:03
ZURICH
Hola VANESA,
Te informamos que el área correspondiente no posee atención telefónica, de igual modo, acabamos de elevar tu reclamo con prioridad para informarte el estado a la brevedad.
Quedamos a tu disposición ante cualquier consulta.
Atentamente.
LIONEL GLASBERG
Centro de contacto
Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. CUIT 30-50004977-0
Cerrito 1010, CABA.
Gracias por confiar en Zurich Argentina


Gmail
in:sent reclamos.saa@zurich.com
34000177/28816 - OROZCO GUILLERMO JAVIER - BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Servicio al Cliente
Hola Vanesa, Te adjuntamos una copia de la carta documento emitida por Zurich con fecha 21/11/2024 con los requerimientos de documentación. Quedamos a tu dispos
vanesa suarez
Estimados, toda la documental requerida en la carta documental ya fue remitida via email en fecha 06 de Noviembre, podran indicarme si la pudieron revisar y en caso que falte alguna documentación me especifiquen cual es? Gracias!
12 archivos adjuntos
Analizado por Gmail
Outlook-hcdovohy.png
ZURICH
Servicio al Cliente
Hola VANESA, Te informamos que elevamos la consulta al área, a la brevedad te informaremos. Enviado: 17/12/2024 20:41 Para: servicioalcliente@zurich.com Asunto:
Servicio al Cliente
para mi



N° de tramite 34000177, N° de Certificado 28816, DNI del causante 35.942.862.

Vanesa Suarez
20240306205217.pdfEstimados, me quedo el envio de la causa penal labrada por el fallecimiento del señor Guillermo Orozco con 35.942.862, correspondiente al N° d

mié, 6 nov 2024, 12:51 p.m.

Servicio al Cliente
para mí

mar, 7 ene, 3:13 p.m. (hace 10 días)

ZURICH

Hola **Vanesa,**

Te confirmamos la recepción de la documentación. Ya la remitimos al sector correspondiente.
En cuanto tengamos novedades al respecto te las haremos saber por este mismo medio.

Quedamos a tu disposición ante cualquier consulta.
Atentamente,

OCA CARTADOCUMENTO

ACUSE DE RECIBO CARTA DOCUMENTO OCA

R01008AA045

REMITENTE
ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA
CERRITO 1010
CAPITAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL 1010

DESTINATARIO
HEREDEROS LEGALES DEL SR. OROZCO GUILLERMO JAVIER .
YUGOSLAVIA 2
MAQ. SAVIO
BUENOS AIRES 1620

SUC. OCA DE ORIGEN	CARTA DOCUMENTO Nº
PCH	C01008AA045 YHM / A- Rendición Digital - Resguardo de Acuse Físico
FECHA DE EMISION	R.I: 0054094576
21/11/2024	

RECIBI CONFORME EL ENVIO POSTAL AL QUE HACE REFERENCIA ESTE ACUSE

FECHA	HORA

FIRMA	ACLARACION	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

OCA CARTADOCUMENTO

CARTA DOCUMENTO OCA

C01008AA045

REMITENTE
ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA
CERRITO 1010
CAPITAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL 1010

DESTINATARIO
HEREDEROS LEGALES DEL SR. OROZCO GUILLERMO JAVIER .
YUGOSLAVIA 2
MAQ. SAVIO
BUENOS AIRES 1620

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 2024.

Ref.
Siniestro Nro 340021665 Nro de Póliza 34000177
Asegurado OROZCO GUILLERMO JAVIER

De nuestra mayor consideración.
Nos dirigimos a ustedes. en relación a la notificación recibida en nuestra Cía.
Asimismo, les informamos que, para poder dar curso al análisis del siniestro presentado, le agradeceremos nos envíe tan pronto como le sea posible la siguiente información:

- Copia del Certificado de Defunción del Asegurado, certificada por Escribano Público o por el Registro Civil, en original.
-Formulario de adhesión o copia de la Declaratoria de Herederos Legales certificada -en original- por secretario del sucesorio o Escribano Público.
- Copia de la Causa Penal completa. La misma debe incluir informe de Autopsia.
- Copia del DNI de los beneficiarios o herederos según corresponda.
- Copia del DNI de Sr. OROZCO GUILLERMO JAVIER
- Extracto bancario a nombre de los beneficiarios o herederos según corresponda.
Se aceptarán original o copia del extracto/resumen bancario con fecha que no exceda los últimos tres meses. Deberán constar:nombre del Banco, sucursal, nombre del titular, tipo y número de cuenta, CBU y nro. de CUIT, CUIL o DNI del titular.
- Formulario de Pago de Siniestros, Declaración Jurada del Tercero - Beneficiario de Póliza (Res Nro 202-15 UIF) completo y firmado por los beneficiarios o herederos según corresponda.
- Formulario de siniestro por fallecimiento completo y firmado por cada beneficiario-heredero según corresponda

Copia Remitente

Les hacemos saber que se encuentran suspendidos los plazos para expedirnos sobre su reclamo hasta la presentación de dicha documentación. Asimismo, nos reservamos el derecho de solicitar más documentación en caso de ser necesario para evaluar la procedencia del reclamo.

Saludamos a ustedes muy atentamente.

OCA C.C.D. 21/11/2024 R.N.P.S.P. N°2

BORREGO ANGEL DAVID
Aclaración

DNI 26100457
Nº Documento

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR



Apellido / Surname
GAGNO

Nombre / Name
MARÍA ROSA

Sexo / Sex
F

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / Date of birth
10 DIC/ DEC 1968

Fecha de emisión / Date of issue
18 JUN/ JUN 2021

FIRMA IDENTIFICADOR SIGNATURE

Fecha de vencimiento / Date of expiry
18 JUN/ JUN 2036

Documento / Document
20.967.558

Trámite Nº / Cl. ident.
00663389906
7568

DOMICILIO: YUGOSLAVIA S/N C 2 MZA G - PILAR - PILAR
BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES







Dr. Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior

PILGAR

CUIL: 27-20967558-2

IDARG20967558<0<<<<<<<<<<<<<<<
6812104F3606182ARG<<<<<<<<<<<6
GAGNO<<MARIA<ROSA<<<<<<<<<<<<

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

EX-COMBATIENTE
HÉROE DE LA GUERRA
DE LAS ISLAS MALVINAS

Apellido / *Surname*
OROZCO

Nombre / *Name*
MIGUEL HORACIO



Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
07 MAR/ MAR 1962

Fecha de emisión / *Date of issue*
21 JUN/ JUN 2023

FIRMA DEL IDENTIFICADO/ SIGNATURE

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
21 JUN/ JUN 2038

Documento / *Document*
14.818.942

Trámite N° / Of. ident.
00706612494
8274

DOMICILIO: PUENTE DEL INCA 2002 - FRANCISCO ÁLVAREZ - MORENO - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: PROV. DE BUENOS AIRES





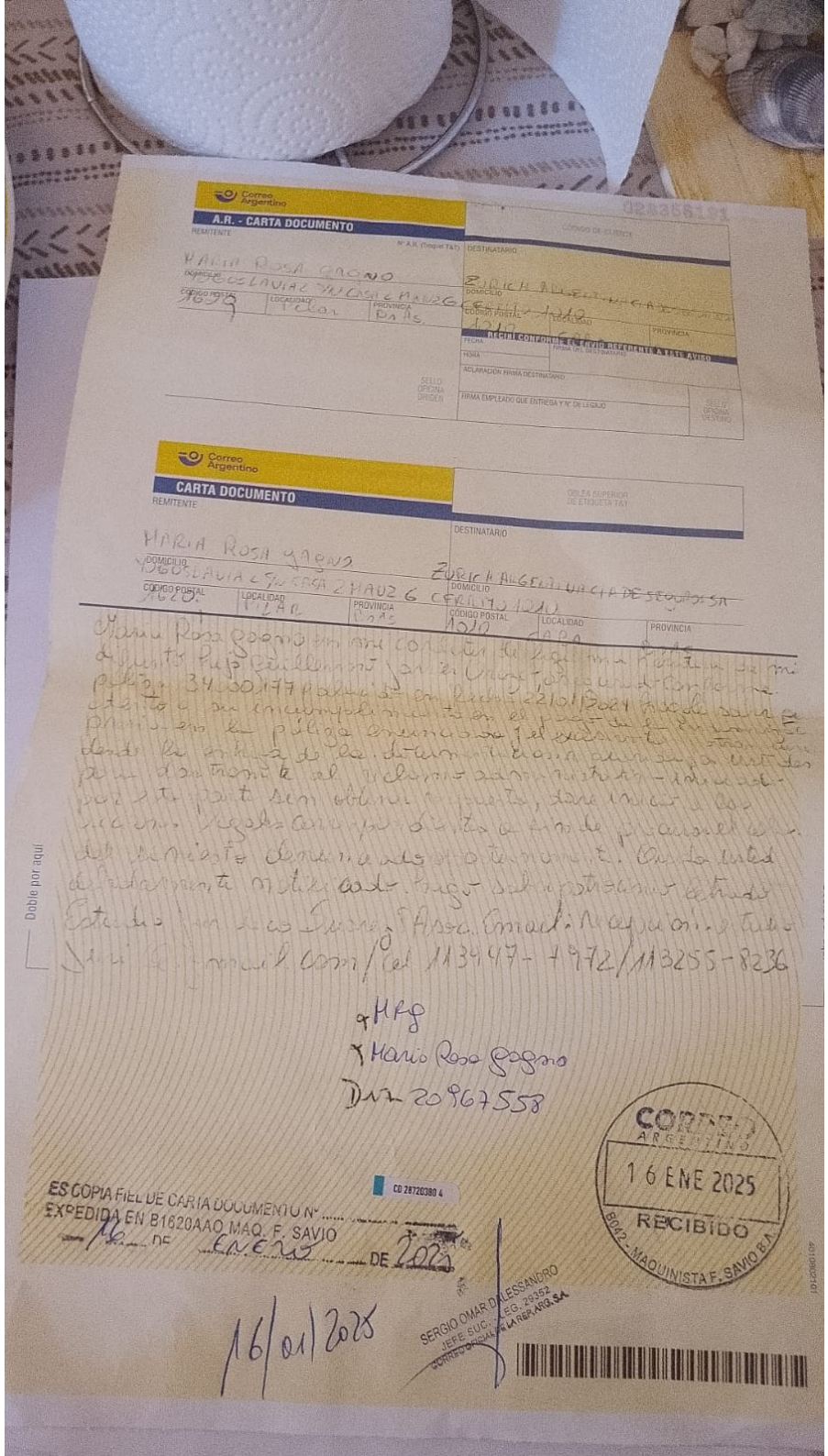
Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior



HUELLA DACTILAR

CUIL: **20-14818942-1**

IDARG14818942<1<<<<<<<<<<<<<<<
6203076M3806214ARG<<<<<<<<<<<0
OROZCO<<MIGUEL<HORACIO<<<<<<<<



Correo Argentino

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

MARIA ROSA GAGNO

DOMICILIO: YUGOSLAVIA 2ª CASA 2 MANZ 6

CODIGO POSTAL: 1629 | LOCALIDAD: PILAR | PROVINCIA: BUENOS AIRES

DESTINATARIO

ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

DOMICILIO: CERRITO 1010

CODIGO POSTAL: 1010 | LOCALIDAD: CABA | PROVINCIA:

ENTREGA CONFORME EL CLIENTE RECIBIRÁ A TRAVÉS DE ESTE AVISO

FECHA | HORA | FIRMA DEL DESTINATARIO | ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

SELLO OFICINA ORIGEN | FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y Nº DE LEGAJO | SELLO OFICINA DESTINO

Correo Argentino

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

MARIA ROSA GAGNO

DOMICILIO: YUGOSLAVIA 2ª CASA 2 MANZ 6

CODIGO POSTAL: 1629 | LOCALIDAD: PILAR | PROVINCIA: BUENOS AIRES

DESTINATARIO

ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA

DOMICILIO: CERRITO 1010

CODIGO POSTAL: 1010 | LOCALIDAD: CABA | PROVINCIA:

María Rosa Gagno en mi carácter de [illegible] de la Sucesión de Pujol [illegible] con domicilio en [illegible] Pilar, Provincia de Buenos Aires, por medio del presente intimo a [illegible] para que dentro de [illegible] días [illegible] la suma de $ 34.501.177 [illegible] en concepto de [illegible] de su incumplimiento [illegible] en el [illegible] de fecha 21/01/2021 [illegible] Pública Interamericana [illegible] dentro de [illegible] días [illegible] pena de [illegible] [illegible] Asimismo [illegible] [illegible] Fdo. [illegible]

Dirección de mail: [illegible] Tel 1134147-1972/113255-8236

gHRG

Maria Rosa Gagno

DNI 20967558

Doble por aquí

CD 28720380 4

ES COPIA FIEL DE CARTA DOCUMENTO Nº
EXPEDIDA EN B1620AAO MAQ. F. SAVIO
EL 16 DE ENERO DE 2025

SERGIO OMAR D'ALESSANDRO
JEFE SUCURSAL E.G. 29352
CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.

CORREO ARGENTINO
16 ENE 2025
RECIBIDO
B042 - MAQUINISTA F. SAVIO E.A.

16/01/2025

PROMUEVE DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL INTERRUPTIVA DE PRESCRIPCION.- SOLICITA HABILITACION DE FERIA.- RECLAMA DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.- SOLICITA TRAMITE SUMARISIMO Y GRATUIDAD EN EL PROCESO-

Señor Juez:

MARIA ROSA GAGNO, titular del DNI N° 20.967.558 con domicilio real en Yugoslavia S/N C2 Mza G de la localidad de Pilar y **MIGUEL HORACIO OROZCO** con DNI 14.818.942 con domicilio real en la calle Puente del Inca 2002 Francisco Alvarez de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. Vanesa Elizabeth Suarez**, abogada inscripta al T° 109 F° 84 del CPACF, CUIT 27-31014672-8 monotributista, constituyendo domicilio electrónico bajo el número 27310146728 y domicilio procesal en la calle Uruguay N°485, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono celular de contacto (011) 15- 32558236, e-mail: Suarez.vanesaelizabeth@gmail.com, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- SOLICITA HABILITACION DE FERIA

Atento a la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la mencionada feria no afecte la perdida del derecho invocado por esta parte Se solicita ante el Juzgado de turno correspondiente, la habilitación de la feria judicial del mes de Enero del corriente año. Lo solicitado tiene su razón de ser en que el derecho pretendido por estas partes se origina en el cobro de seguro de vida de quien fuera en vida Orozco Guillermo Javier, deceso operado en fecha 22/01/2024.

II.- OBJETO:

Que en el carácter invocado vengo a iniciar formal demanda por daños y perjuicios por incumplimiento contractual, pago de capital asegurado, daño moral y daños punitorios y reintegro de gastos de mediación (interruptiva de prescripción) contra **ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A CUIT 30-50004977-0** con domicilio en Cerrito 1010 Piso 1 de esta Ciudad Autonoma de Buenos Aires en su carácter de aseguradora del contrato de seguro de vida a favor de quien fuera en vida Guillermo Javier Orozco, con DNI 35.942.862 conforme póliza 34000177l, cuyo deceso ocurrió el 22 de Enero del 2024.

La presente demanda se interpone en los términos **DE LOS ARTICULOS 2546 DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Y ARTICULO 53 DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR** por monto indeterminado (atento a que esta parte no cuenta con la póliza contratada a fin de determinar la indemnización correspondiente) lo que en más o menos resulte en definitiva de las probanzas a producirse en autos, con mas sus intereses, capitalización de los mismos de acuerdo al articulo 770 Inc. B) del Codigo Civil y Comercial de la Nacion, costas y costas del proceso, a tenor de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

III.-LEGITIMACION ACTIVA

Que tal como se acredita con la partida de Nacimiento acompañada, los peticionantes son los padres del fallecido Orozco Guillermo . Que tal como fue denunciado e informado en la aseguradora demandada a través del trámite administrativo incoado previo al inicio de estos actuados, el asegurado, al momento de su deceso no tenia descendencia y su estado civil era soltero.

Conforme el articulo 145 de la Ley de Seguros "*Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos"*

IV.- ANTECEDENTES FÁCTICOS- HECHOS

Como fue mencionado Ut Supra, el dia 22 de Enero de 2024, a causa de un accidente ocurrido el 14 de Enero de 2024, se produce el fallecimiento del señor Guillermo Javier Orozco. El accidente ocurrió mientras el señor Orozco cabalgaba, como lo hacia habitualmente ya que es un ferviente amante de los caballos.

Que ocurrido el fallecimiento, y a fin de proceder al cobro de la indemnización conforme la póliza contratada (cuyos detalles, datos, condiciones esta parte desconoce por completo) los aquí peticionantes comenzaron el tramite administrativo ante la compañía aseguradora.

Asi fue como la señor Gagno se apersono a las oficinas de la aseguradora y entrego toda la documental requerida por esta, pero luego de un tiempo prudencial volvió a contactarse sin recibir novedades.

El dia 05 de Junio la aseguradora remite una carta documento a los “herederos legales del Sr. Orozco Guillermo Javier” bajo el siguiente tenor:

“ Remitente Nombre y Apellido: Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A.

Dirección: CERRITO 1010 (SINIESTROS VIDA PISO 2)

Código Postal: C1010AAV

Localidad: C.A.B.A.

Provincia: CAPITAL FED.

Destinatario Nombre y Apellido: HEREDEROS LEGALES DEL SR. OROZCO GUILLERMO JAVIER

Dirección: YUGOSLAVIA 2

Código Postal: 1620

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Provincia: BUENOS AIRES

Autónoma de Buenos Aires, 5 de Junio de 2024.

Ref.: Siniestro N° 340021665

Nro de Póliza: 34000177

Asegurado: OROZCO GUILLERMO JAVIER

De nuestra mayor consideración. Nos dirigimos a Ud. en relación a la notificación recibida en nuestra Cía.Asimismo, le informamos que, para poder dar curso al análisis del siniestro presentado, le agradeceremos nos envíe tan pronto como le sea posible la siguiente información:

- Form de adhesión o copia de la Declaratoria de Herederos Legales certificada -en original- por Secretario del sucesorio o Escribano Público.

- Causa penal completa

- Copia del DNI de los beneficiarios o herederos según corresponda.

- Extracto bancario a nombre de los beneficiarios o herederos según corresponda. Se aceptarán original o copia del extracto/resumen bancario con fecha que no exceda los últimos tres meses. Deberán constar: nombre del Banco, sucursal, nombre del titular, tipo y número de cuenta, CBU y nro. de CUIT, CUIL o DNI del titular.

- Formulario de Pago de Siniestros, Declaración Jurada del Tercero / Beneficiario de Póliza (Res N° 202/15 UIF) completo y firmado por los beneficiarios o herederos según corresponda.

- Formulario de siniestro por fallecimiento completo y firmado por cada beneficiario/heredero según corresponda

Le hacemos saber que se encuentran suspendidos los plazos para expedirnos sobre su reclamo hasta la presentación de dicha documentación. Asimismo, nos reservamos el derecho de solicitar más documentación en caso de ser necesario para evaluar la procedencia del reclamo. Saludamos a usted muy atentamente."

Dicha documentación si bien ya había sido entregada a la compañía, atento a que no le entregaron a la señora Gagno ninguna constancia de recepción, decidimos reenviarla nuevamente a través de correo electrónico. Se adjunta constancias del intercambio de emails.

Atento a la falta de respuestas por parte de la demandada, ya que no cuentan con atención telefónica, remiti email solicitando información sobre el estado del reclamo efectuado, a lo que sorpresivamente contestan remitiendo al correo electrónico una nueva carta documiento enviada a los herederos bajo el siguiente tenor:



ACUSE DE RECIBO
CARTA DOCUMENTO OCA

R01008AA045

REMITENTE
ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA
CERRITO 1010
CAPITAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL 1010

DESTINATARIO
HEREDEROS LEGALES DEL SR. OROZCO GUILLERMO JAVIER .
YUGOSLAVIA 2
MAQ. SAVIO
BUENOS AIRES 1620

SUC. OCA DE ORIGEN	CARTA DOCUMENTO Nº
PCH	C01008AA045 YHM / A- Rendición Digital - Resguardo de Acuse Físico
FECHA DE EMISION	R.I: 0054094576
21/11/2024	

RECIBI CONFORME EL ENVIO POSTAL AL QUE HACE REFERENCIA ESTE ACUSE

FECHA	HORA

FIRMA	ACLARACION	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

CARTA DOCUMENTO OCA

C01008AA045

REMITENTE
ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA
CERRITO 1010
CAPITAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL 1010

DESTINATARIO
HEREDEROS LEGALES DEL SR. OROZCO GUILLERMO JAVIER .
YUGOSLAVIA 2
MAQ. SAVIO
BUENOS AIRES 1620

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 2024.

Ref.
Siniestro Nro 340021665 Nro de Póliza 34000177
Asegurado OROZCO GUILLERMO JAVIER

De nuestra mayor consideración.
Nos dirigimos a ustedes. en relación a la notificación recibida en nuestra Cía.
Asimismo, les informamos que, para poder dar curso al análisis del siniestro presentado, le agradeceremos nos envíe tan pronto como le sea posible la siguiente información:
- Copia del Certificado de Defunción del Asegurado, certificada por Escribano Público o por el Registro Civil, en original.
-Formulario de adhesión o copia de la Declaratoria de Herederos Legales certificada -en original- por secretario del sucesorio o Escribano Público.
- Copia de la Causa Penal completa. La misma debe incluir informe de Autopsia.
- Copia del DNI de los beneficiarios o herederos según corresponda.
- Copia del DNI de Sr. OROZCO GUILLERMO JAVIER
- Extracto bancario a nombre de los beneficiarios o herederos según corresponda.
Se aceptarán original o copia del extracto/resumen bancario con fecha que no exceda los últimos tres meses. Deberán constar:nombre del Banco, sucursal, nombre del titular, tipo y número de cuenta, CBU y nro. de CUIT, CUIL o DNI del titular.
- Formulario de Pago de Siniestros, Declaración Jurada del Tercero - Beneficiario de Póliza (Res Nro 202-15 UIF) completo y firmado por los beneficiarios o herederos según corresponda.
- Formulario de siniestro por fallecimiento completo y firmado por cada beneficiario-heredero según corresponda

Copia Remitente

Les hacemos saber que se encuentran suspendidos los plazos para expedirnos sobre su reclamo hasta la presentación de dicha documentación. Asimismo, nos reservamos el derecho de solicitar más documentación en caso de ser necesario para evaluar la procedencia del reclamo.

Saludamos a ustedes muy atentamente.

OCA C.C.D. 21/11/2024 R.N.P.S.P. N°2

BORREGO ANGEL DAVID
Aclaración

DNI 26100457
Nº Documento

F. 70434 RNPSP N°2 FV 05/06 CPO 300055 F.I. 09/06

Dicha documentación fue remitida nuevamente por email pero tampoco obtuvimos respuestas por parte de la compañía. En virtud de ello es que esta parte decidio remitir una carta documento a la demandada denunciando el incumplimiento cuya copia se acompaña e iniciar las presentes actuaciones.

Se hace saber que la instancia prejudicial tendrá lugar el dia 12/02/2025 ante la Dra Patricia Morellini a las 11,40 hs en forma virtual.

V.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION ENRE LAS PARTES

a.-) Relación de consumo.

Del relato de los hechos se observan las especiales características de la relación de consumo regida por la Ley de Defensa Del Consumidor N° 24.240, 26.993 en la cual se encuentran en juego derechos especialmente tutelados por la Constitución Nacional (Artículo 42) que unió a las partes.

El contrato de seguro de vida, constituye un contrato de consumo en los términos de los Art.1092 y 1093 del CCyCN. La relación de consumo conforme articulo 3 de LDC , "*es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 25156 de Defensa de la Competencia y la ley 22.802 de Lealtad comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra norma específica".*

Define al consumidor como: *"persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social y al contrato de consumo como el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.*

En el caso del contrato de seguros, l*a buena fe actúa como un indicador de validez del interés y del consentimiento contractual, con las funciones de proteger y penalizar el comportamiento de las partes en el caso de lesión, falsedad y onerosidad. Además, por ser un contrato de adhesión, la*

buena fe también debe estar comprendida en el equilibrio contractual y en la equivalencia de las prestaciones de las partes, en el empleo de la equidad para las clausulas limitativas de los derechos del asegurado, en la redacción de las condiciones suspensivas o resolutivas, además del cumplimiento oportuno de las obligaciones. (GRAVINA, Mauricio, Principios Jurídicos del Contrato de Seguro, Ed. Ciudad de Buenos Aires e Hispania Libros, pág. 106).

Que a los efectos de tratar la cuestión sobre la condena a reparar los daños y perjuicios por el incumplimiento por parte de la accionada de su obligación asegurativa mas los daños que su arbitrariedad causa a esta parte, es preciso analizar porque resulta aplicable la LDC al caso de autos.

El articulo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor describe la relación de consumo como el vínculo jurídico existente entre el consumidor y el proveedor.-

El artículo 2 de la norma conceptualiza como proveedor "*Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley."*

Por otro lado el articulo 1 destaca que: "*La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social."*

En el presente caso, claramente estamos ante una relación de consumo, la cual deriva de la relación contractual que el hijo de los aquí peticionantes mantuvo con la compañía aseguradora demandada derivada de la contratación del seguro de vida..

Es dable destacar que la relación descripta encuadra en la típica relación de consumo enmarcada en el Art. 3 de la Ley de Defensa del

Consumidor, cuerpo normativo aplicable al caso. Asimismo, es menester recalcal, la mala fe de la demandada quien no ha velado por el cumplimiento de ley, sino todo lo contrario mostrando un claro desinterés y abuso en su posición dominante.

Es conteste y mayoritaria la jurisprudencia de nuestros tribunales al sostener que tratándose de un contrato de consumo resulta aplicable la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, en el sentido de que en caso de duda la interpretación debe jugar a favor de la parte más débil, que es el consumidor. (Tercera Cámara Civil, LS 140-12). El criterio general de interpretación en materia de Derecho del Consumidor, que surge de los artículos 3 y 37 de la ley 24.240, es que en la duda debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor. Este principio se refiere no sólo a la interpretación del derecho, sino también a los hechos y a la prueba rendida en el ámbito jurisdiccional. (Primera Cámara Civil, causa nº 96.280/42.916 caratulada: "FUERTES, ANA LAURA Y OTS. C/ UNIVERSIDAD DE MENDOZA P/ DAÑOS Y PERJUICIOS", 24/06/2011).

En el caso de autos, el contrato de seguros que vincula a las partes se ha celebrado a título oneroso, entre el asegurado, quien resulta ser un consumidor final y con ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima, a prestar el servicio de cobertura asegurativa, en su carácter de proveedor.

Note V.S que el contrato celebrado no es de carácter obligatorio, es decir que la contratación de un seguro de vida se trata de una decisión tomada con el solo objetivo de en caso de producirse el deceso, los beneficiarios no queden desamparos y obtengan una indemnización. Es decir, se contrata la póliza asegurativa con la razonable expectativa de recibir como contraprestación el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, tomándose su póliza en el entendimiento de que ante la ocurrencia del evento, en debido tiempo y forma, daría cobertura adecuada y eficiente. NADA DE LO CUÁL SUCEDIÓ EN EL CASO.

Por ello, ante el incumplimiento de la demandada, la cuestión queda inmersa en los preceptos constitucionales que consagran el derecho

del consumidor, tantas veces avasallado por empresas como la demandada, cuyo único objetivo es el lucro sin miramientos.

Es menester señalar que el contrato de consumo que une a la actora con la aseguradora, reviste además la condición de contrato a distancia, por haberse celebrado en forma remota y de adhesión, mediante el que cual el actor se une adhiriendo a una serie de cláusulas generales predispuestas por la demandada, según la caracterización que de estos contratos realiza el artículo 984 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b). - Procedimiento aplicable.

Conforme el artículo 53 de la Ley 24.240 Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, el cuál fue modificado por el Art. 26 de la Ley N° 26361, que reza: "*En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado".*

A fin de conservar la protección jurídica del consumidor, resulta de aplicación al caso de autos el trámite de procedimiento sumarísimo que establecen las normas respectivas (art. 53 de la Ley 24.240, arts. 319 1er párrafo, y 498 y cctes. del CPCCN).

Asi fue entendido en los autos: "Zamith de Passos Barros Gabriela Rocío c/ Zúrich Argentina Cía. de Seguros S.A. s/ ordinario" que determino que "*el procedimiento abreviado -v.gr.sumarísimo- resulta ser la premisa general; a la vez que el apartamiento de la regla sólo procedería ante la configuración de dos extremos: la petición de parte y la mediación de especiales circunstancias fácticas que justifiquen excepcionar aquel trámite abreviado".*

Lo descripto tiene su razón de ser en la obtención de procedimientos agiles y utiles resolver los conflictos y que otorguen al consumidor una verdadera tutela efectiva y real que garantice

verdaderamente el acceso a la justicia de forma oportuna, permitiendo acceder al proceso más rápido existente en su jurisdicción.

Por ello es que solicito se apliquen a las presentes actuaciones el procedimiento de Juicio Sumarísimo, establecido por el Art. 498 y ss del CPCCN.

c).- Beneficio de Justicia Gratuita

La premisa del título es definida y establecida por La propia Ley de Defensa al Consumidor estableciendo en su articulo 53 de la ley N° 24.240 que: "*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita*" y en el Art. 55 de la ley N° 26.993, que: "Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo de la ley 24.240 y sus modificatorias"

Dicha gratuidad fue definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber:

"*Al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional‖ y que —la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". (Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario).*

"Una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos (en referencia al 53 y 55 de la LDC) permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 ... el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. ... la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte". Señalo *"que la utilización del término —beneficio de justicia*

*gratuita en lugar de beneficio de litigar sin gastos no fue porque se pretendiese excluir de la eximición de las costas del juicio, sino, para preservar las autonomías provinciales encargadas de percibir el tributo" y que "la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente" (*ADDUC y otros c/AYSA S.A. y otro s/Proceso de conocimiento)"

En el mismo sentido fue receptado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial quien en el plenario "*Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo (Expte. No 757/2018)"* definió que *"el Beneficio de Justicia Gratuita dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor tendrá un alcance amplio en el cual, —además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente".*

En virtud de los señalado, y tratándose el presente caso de una relación de consumo que lo une con ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A, solicito se nos conceda el beneficio de justicia gratuita en los términos y con los alcances de los Art. 53 y 55 de las Leyes de Defensa al Consumidor.

d).- Incumplimiento.- Infracción ley 24.240

Es menester poner de resalto las numerosas infracciones a la LDC que deberán ser mensuradas a la hora de cuantificar los daños y perjuicios morales y patrimoniales más allá del incumplimiento contractual desconociendo cobertura a la actora al momento del hecho delictivo sufrido por esta parte.

- Destrato al cliente: la compañía demandada se ha mostrado en todo momento indiferente al reclamo del cliente, traduciéndose en un claro desprecio por los derechos de esta parte. La actitud de la compañía dedicada a la comercialización de seguros resulta inexplicable, no contando con una área de centro de atención al cliente calificado para responder a los problemas de los consumidores, ejerciendo abusivamente su posición

dominante en la relación comercial, mostrando una absoluta falta de colaboración tanto en la instancia administrativa como en la prejudicial. Una absurda y perjudicial actitud desaprensiva.

Notese el accionar abusiva y malicioso de la aseguradora, quien desde Junio viene dilatando el pago de sus obligaciones, sin especificar la documentación faltante para dar curso con el reclamo, desoyendo los numerosos emails enviado y repitiendo una y otra vez el mismo spech sin chequear la documentación que esta parte les envio. Un claro abuso dilatorio

La Constitución Nacional en su art. 42 al hablar de los derechos de los consumidores expresa: "…tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo".-

En este caso particular, la demandada ha destratado significativamente a la actora, engañándola, mintiéndole e ignorándola, violando expresamente este derecho constitucional al trato digno y equitativo que se les debe prodigar a los consumidores que opera como principio rector en materia de derechos del consumidor, siendo el eje en torno al cual gira hoy la protección constitucional del consumo.-

La Doctrina sostiene "… aclaremos que lo de "digno", apunta más bien a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona: no someterlo, en la relación de consumo, a menosprecios o desconsideraciones … o si en algún tramo de la relación padece graves mortificaciones." (Gardella A. Lorenzo, "La equidad en el derecho del consumo", JA, 2000 – II – pág. 829)

Al respecto expresa el doctrinario Lorenzetti "*el trato digno tiene relación con la dignidad de las personas, por ejemplo, con evitar las colas, demoras, riegos, etcéteras"*

Prescribe el art. 8 bis: "*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias."*

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

Todo este proceso ha afectado en gran manera los sentimientos más profundos de esta parte, a la dolorosa situación que sufrieron con la perdida de su hijo se le suma la peregrinación a la que se ven sometidos para el obro de una indemnización por el contrato que su propio hijo contrato para que pudieran solventar los gastos en caso que algo le pasara. Es menester señalar que el asegurado tenia varios caballos, que requieren cuidados y dinero para su subsistencia, dinero con en que las partes no cuentan, lo que genera una fuerte desesperación por mantener vivo el deseo de su difunto hijo de mantener a sus animales en condiciones optimas. Todo esto altero fuertemente su tranquilidad espiritual, la paz mental, se generaron serias mortificaciones que agravaron el dolor de la perdida de su hijo, ya que cada presentación ante la compañía a fin de cobrar el seguro de vida de Guillermo rememora todo el dolor sufrido. ,

El trato digno se refiere al derecho "*que tiene todo hombre a ser considerado un fin en si mismo"* o también como *"el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano con todos los atributos de la personalidad"*

La disposición legal debe ser vista como una concreción del principio de la buena fe (Art. 961 del C.Cy C) que debe primar en todo negocio jurídico. En el caso de autos, no existe equidad ni equilibrio entre las pares, Pues la contraparte es un proveedor que se impone por sobre el consumidor y/o usuario.-

Se tratan de contratos de adhesión, donde no existe posibilidad alguna de negociar y/o modificación, son impuestos y (mal) predispuestos por la parte dominante sin margen de libertad en el consumidor.

La demandada ha decidido arbitrariamente violentar la norma en su totalidad colocando a la actora a un largo y doloroso peregrinar en pos del reconocimiento de sus derechos.-

-Incumplimiento al deber de información: es menester recordar que el derecho a la información tiene raigambre constitucional al estar plasmado en al art. 42 de la Constitución Nacional y en el art. 38 de la Constitución Provincial en cuanto señalan: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno."* Y *"Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz."* Respectivamente.

La accionada en un claro abuso de su posición dominante incumplio este deber con tal impunidad que ni siquiera se molesto en hacer entrega a esta parte de la póliza vigente al momento del hecho, con lo cual esta parte desconocia y aun hoy desconoce los términos y condiciones del contrato que celebro el señor Orozco, desconociendo incluso el monto aseguradora de la póliza que aquí se reclama.

Este derecho es de suma importancia pues es el proveedor quien debe ser claro y preciso en el alcance y limitaciones que el servicio a contratar brindara, pues es la única herramienta con la que cuenta el consumidor de contratar – de forma parcial por supuesto- libremente el servicio ofrecido, pues no tiene ningún tipo incidencia en la redacción del contrato que firmara.

Sostiene el Art 4 LDC: "información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma

expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición".

De allí que el derecho a la información debe ser comprensivo de todas las circunstancias que surjan de la relación de consumo, correspondiendo que el adquirente sea anoticiado antes y después de la contratación de todas las contingencias que puedan derivar del mismo. -

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia declaró que "*el derecho de información de los usuarios y consumidores tiene como contratara la obligación y el deber de los proveedores de proporcionar dicha información en la relación de consumo".-*

Asimismo se manifestó que "*sabido es que una de las prerrogativas fundamentales reconocidas a los particulares en el ámbito de las relaciones de consumo (contracara del deber que paralelamente se coloca en cabeza de los empresarios) es el derecho a una información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución nacional; art. 38, Const. Prov.), es decir, a ser nutrido de elementos ciertos y objetivos, detallados, eficaces y suficientes sobre las características esenciales del producto respectivo (art. 4 de la ley 24.240).- Se trata de una herramienta basilar del sistema protectorio de marras, justificada en la desigualdad material que caracteriza a los partícipes de la relación de consumo" (doct. CSJN, "fallos" 321:3345), (CSBA, causa C.102.100, "Lucero", sent, 17-IX-2008)".*

En el mismo sentido se sostuvo en los autos caratulados "AMX ARGENTINA S.A. C/ JUZGADO DE FALTAS Nº 2 MUN. DE LA PLATA S/PRETENSIÓN ANULATORIA- OTROS JUICIOS" de trámite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata que "…la propia redacción del texto constitucional exige el cumplimiento de la obligación de informar durante toda la relación de consumo.- En tal sentido se ha sostenido, que la información tiende a proteger el consentimiento a prestar y, una vez formalizado el contrato, debe coadyuvar a la utilización del producto o servicio (cfr. López Cabana, Rberto M., "La información al consumidor, Régimen constitucional, legal, reglamentario", Reviste de Derecho Privado y Comunitario nº 8, Derecho Privado en la reforma constitucional, p. 250/252)".-

(la negrita me pertenece).- 7 S.C.B.A., causa B. 65834, “DE.U.CO”, sent. 7-III-2007.-

En “*Ledesma, María Leonor c/ Metrovías SA” (Fallos: 331:819), la CSJN señaló que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, 13 y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial (considerando 7mo).*

En "Machina Andiarena Hernández, Nicolás c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ reclamo contra actos de particulares", del 06/11/2012, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires juzgó que la empresa Telefónica incumplió normas de distintas categorías en el marco de la relación de consumo que ligaba a las partes y vulneró un derecho superior del consumidor, al no proporcionarle un trato digno en los términos del Art. 8 bis de la LDC. El Supremo Tribunal dijo que: "...*la exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones...".* Se ha dicho que *"impone al proveedor el respeto hacia la persona del consumidor en todas las etapas de la relación de consumo, lo que incluye las normas de cortesía y urbanidad y el conocimiento de los deseos de aquel, con el objeto de informarle y asesorarlo de buena fe, conforme los bienes y servicios que se encuentran en juego."*

Es sumamente necesario que los derechos señalados estén presente en las etapas previas a la contratación, en el momento de la propia contratación y luego de ella durante toda la duración de esa relación de consumo.” Sustancialmente, en nuestro país se verifican distintos supuestos que han merecido, a la luz jurisprudencial, la condena por colocar (como en el caso de marras) al consumidor en situaciones vergonzantes, exponiéndolos a esperas irrazonables para poder formular un reclamo y/o obtener un servicio, y la imposibilidad en todo momento de acceder a una PERSONA con nivel de responsabilidad para poder no solamente formular el reclamo sino, además, obtener una respuesta decente, clara y contenedora. La dificultad e inexistencia en la solución de peticiones, en consideración del tiempo

transcurrido, y la ausencia de atención se traducen en la configuración, a toda luz, de los incumplimientos denunciados y evidenciados.

Es importante destacar la PREVALENCIA de LO MAS FAVORABLE AL CONSUMIDOR receptada por la ley 24.240 que dispone en su Art. 3 (Texto según ley. 26.361)-"*Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 25156 de Defensa de la Competencia y la ley 22.802 de Lealtad comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté al canzado asimismo por otra norma específica".*

Es decir que deberá prevalecer la norma que determine una solución mas favorable al consumidor.

- **Terminos abusivos y clasulas ineficaces**

La ley de Defensa al consumidor en su Articulo 37 describe "*Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso de que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o*

más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario".

Dicha interpretación fue receptada por la jurisprudencia al sostener que: "*Debe tenerse por no convenida la cláusula inserta en una póliza de seguro de vida, que establece la falta de pago de la prima y produce la caducidad automática del seguro sin previo aviso al tomador o a los beneficiarios ,desde que la apuntada disposición contiene una forma de renuncia o restricción de los derechos de aquellos que conduce a desequilibrar la economía propia del contrato". (CNCom., sala C., Gualco, Alba Clara y otro c. ProvinciaSeguros S.A., 06/08/2010, L ALEY, 2011-A, 23, AR/JUR/39672/2010).*

- **Incumplimiento de la obligación:** Es dable recordar que la propia LDC plantea y resuelve la temática, siendo que en su Art 10 bis indica con fuerza de ley: "*Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan".*

Como vera S.S la ley otorga una serie de facultades para (y a favor) del consumidor, en el criterio defensivo de quien es la parte más débil de la contratación, y bajo el principio pro consumidor. Resulta indubitable que estamos ante una violación de los derechos por parte de la demandada no existiendo ningún motivo o razón que sostenga el incumplimiento por parte de Zurich del contrato celebrado. Es que el precepto pro consumidor, establecido por la LDC y la doctrina especializada en la materia, siempre se ha entendido como un reaseguro para la lealtad comercial, con la lógica de proteger directamente al consumidor, entendiendo que el sistema debía tutelar con las normas directamente al consumidor, y que, en caso de duda para el juez, a la hora de analizar y resolver los conflictos, debe prevalecer la interpretación

más favorable para el consumidor. En suma de lo expuesto, dado el carácter del incumplimiento de la demandada y que en caso de haber cumplido con la prestación no hubiera generado ni agravado los padecimientos sufridos ni gastos a esta parte, mas teniendo en cuenta la posición dominante en la que se encontraba la accionada.

VI.- SE INTIME

Conforme lo estipulado por el articulo 53 LDC in fine solicito se intime a ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA a portar al expediente judicial todos los elementos que obren en su poder sobre el presente reclamo, en virtud que los mismos deben colaborar en el esclarecimiento de la cuestión traida a juicio, especialmente de la póliza 3400021665 y de la carpeta administrativa obrante en su poder, conforme articulo 388 CPCC.

En el ámbito de una relación de consumo, mas específicamente un contrato entre un consumidor y un proveedor como es el presente caso, la crga probatoria es de aquellas denominadas dinámica por imperio del art. 53 parrafo 3º de la LDC que puntualmente indica:

"*ARTICULO 53. — Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación. Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.*"

La jurisprudencia establecio que: "*Todo procedimiento en el que se encuentre en juego una relación de consumo importa la vigencia en materia probatoria de las "cargas dinámicas", principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión (conf. Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria,*

art. cit.; Berstein, Horacio, "El derecho-deber de información y la carga de la prueba en las infracciones a la ley de defensa del consumidor"; LL 2004-B, 100). El concepto "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida" consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Por la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, cuando una de las partes está en mejores condiciones fácticas para producir cierta prueba vinculada a los hechos controvertidos o de la causa, ésta debe soportar el onus probandi. Así, cuando por la índole de la controversia surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material demostrativo, ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento o por el rol que desempeño en el hecho litigioso, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte.-...-Es que la Ley de Defensa del Consumidor, luego de la reforma introducida por la ***nº 26.361****, introdujo innovaciones en materia probatoria como derivación del régimen protectorio allí establecido. El nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone que: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". DRES.: ALONSO - MANCA. (SUMARIO DE FALLO 27 de Septiembre de 2017 Id SAIJ: SUV0107075)*

VII.- PRUEBA:

a) Documental: Se acompaña la siguiente documentación:

1. Dni de los actores
2. Intercambio de correos electrónicos
3. Carta documento

b).- Documentación en poder de la contraria : siendo de singular trascendencia las actuaciones labradas ante la demandada, mas aun teniendo en consideración que esta parte no cuenta con la póliza vigente al momento del hecho, solicito se intime a la demandada a que acompañe ante

estos obrados toda la documentación suscripta por la parte actora como así también la carpeta administrativa labrada con motivo del presente caso e informe el estado de cuenta, detallando pagos realizados respecto del seguro contratado y determine titularidad de póliza, al momento de ocurrencia del evento, todo ello bajo apercibimiento de lo previsto en el articulo 388 del CPCCN.-

c).- f).-Pericia contable: Se designe perito contador a fin de que se sirva examinar los libros de la demandada ZURICH ARGENTINAA CIA DE SEGUROS SA e indique a)si son llevados en legal tiempo y forma b) si poseen enmiendas o raspaduras, c) si figura inscripta la póliza asegurativa a nombre del señor Orozco Guillermo Javier d) detalle pagos realizados por dicho seguro e) informe si al 22/01/2024 se ecnontraba abonado el importe del seguro contratado, es decir, si existía cobertura asegurativa a su favor f)si figura registrada la denuncia de muerte del señor Orozco de fecha 22/01/2024 g) en caso afirmativo si surge de sus registros quien hizo la denuncia h) Indique cobertura y montos contratados por la actora en la aseguradora, conforme las condiciones del contrato. I) Detalle pormenorizadamente los riesgos amparados por la póliza; j) Transcriba textualmente todas las cláusulas que establezcan las condiciones para determinar el pago de la indemnizaciones por el siniestro sufrido por la actora; k) Informe monto a abonar por compañía aseguradora conforme términos de la póliza y/o el determinado por la aseguradora para el caso como el descripto; l) si surge de sus registros última cuota asegurativa percibida, en su caso informe, con que medio de pago se hizo, fecha de cobro e importe, m) Si la demandada acepto el siniestro, en su caso cuando lo hizo, de que modo lo notifico, quien recibio el colacionado y porque motivo, n) si la demandada suspendió los plazos de cumplimiento del contrato, en su caso cuando lo hizo, de que modo lo notifico y porque motivo o) si se celebro un acuerdo de pago entre la aseguradora y la actora, p) si la demandada abono al actor indemnización por el hecho objeto de autos. Q) Indique si esta parte cumplio con la carga de entrega de documentación requerida por la compañía. R) Acompañe legajo completo de

documental existente en la demandada, en el marco del siniestro de referencia.

VIII BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Que de acuerdo al derecho que me confiere el art. 53 dela ley 24.240, solicito que el presente pleito tramite con beneficio de gratuidad.-11.-

IX.- SOLICITA TRAMITACIÓN POR VÍA DEL JUICIO SUMARÍSIMO:

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor solicito que el presente tramite por la vía del juicio sumarísimo, por ser éste el proceso de conocimiento más abreviado que contempla nuestro código de procedimientos.-

X.- COMPETENCIA.

S.S es competente para entender en autos conforme lo dispuesto en el art 36 de la LDC que textualmente dice " Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, **en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía.** En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

XI.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste a la pretensión de mi parte en las leyes de Defensa al Consumidor N° 24.240, 26.361 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Ley de Seguros N° 17.418; Constitución Nacional; Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; Declaración Universal de Derechos Humanos y convención

americana- Pacto de San José de Costa Rica. Además, doctrina, Jurisprudencia y Legislación aplicable al caso de autos.

XII.- PETITORIO:

Que, por todo lo anteriormente expuesto, de V.S solicito:

1.- Se haga lugar al pedido de habilitación de feria

2.- Se nos tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio;

3.- Se tenga presente la prueba documental acompañada y por ofrecida la restante.,

4- Se tenga por promovida formalmente esta demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción, reservándose mi parte el derecho de ampliar oportunamente la misma;

5- oportunamente se dicte sentencia condenando a la demandada al pago de la suma a reclamarse con sus respectivos intereses, desvalorización monetaria -si correspondiere en el futuro- y las costas del juicio hasta la fecha de su efectivo pago

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by VANESA ELIZABETH SUAREZ
Date: 2025.01.20 10:10:18 ART